

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

DENNIS H. NUÑEZ  
RÍOS

Recurrido

v.

DAISY BERRÍOS ORTÍZ

Peticionaria

KLCE201800762

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Comercio

Caso Núm.:  
B3CI201700431

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2019.

Comparece la señora Daisy Berríos Ortiz (en adelante, *peticionaria*) y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Comercio, el 9 de mayo de 2018 y notificada al siguiente día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración presentada por la *peticionaria*. En consecuencia, mantuvo la *Resolución* emitida el 18 de abril de 2018 y notificada el 24 de abril de 2018, en la que declaró "Ha lugar" la solicitud de descalificación del Lcdo. Orlando Aponte Rosario, abogado de la *peticionaria*, que presentó el señor Lcdo. Dennis H. Nuñez Ríos (en adelante, *recurrido*).

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

**I**

El caso ante nuestra consideración inició el 20 de octubre de 2017 con una demanda por incumplimiento de contrato presentada por el recurrido en contra de la peticionaria y la señorita Valeria Hernández Berrios, hija de la peticionaria. Surge de la demanda, que la peticionaria suscribió un contrato de servicios profesionales con el recurrido para que éste representara a su hija, entonces menor de edad, como parte interventora en los casos B AC2003-0116 y B PE2003-0044 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. En síntesis, el recurrido alegó que la peticionaria incumplió con el pago de sus honorarios y del *retaineer fee* pactados y que representó a la señorita Hernández Berrios ante el Tribunal de Apelaciones sin que tampoco se cubrieran los gastos de la apelación.

El 11 de enero de 2018, el Lcdo. Orlando Aponte Rosario presentó una moción asumiendo la representación legal de la peticionaria en el caso de epígrafe. Por su parte, el 29 de enero de 2018 el Lcdo. Ángel Camacho Suárez presentó una moción asumiendo la representación legal del recurrido.

El 31 de enero de 2018, el recurrido presentó *Moción Solicitando Descalificación*. En síntesis, alegó que el Lcdo. Aponte Rosario está éticamente impedido de representar a la peticionaria, pues antes de que se presentara la demanda, el recurrido consultó y discutió el caso con el Lcdo. Aponte Rosario, por lo que este conocía de los pormenores de la demanda. Además, adujo que refirió a la peticionaria al Lcdo. Aponte Rosario para que la representara en uno de los

casos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. El recurrido sostuvo que, ante los hechos antes expuestos, el Lcdo. Aponte Rosario es un potencial testigo en el caso de epígrafe, lo cual es incompatible con la representación legal que había asumido en favor de la peticionaria.

El 15 de febrero de 2018, la peticionaria presentó una *Moción en Oposición a la Solicitud de Descalificación*. En síntesis, el Lcdo. Aponte Rosario sostuvo que nunca surgió una relación abogado cliente entre él y el recurrido y que éste último nunca consultó nada relacionado a la demanda. De igual manera, el Lcdo. Aponte Rosario negó que hubiese asumido la representación legal de la peticionaria, en los casos ventilados ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, porque el recurrido le hubiera referido el caso. Finalmente, el Lcdo. Aponte Rosario arguyó que era frívola la alegación del recurrido en cuanto a que podría haber conflicto por este ser potencial testigo en el caso de epígrafe, ya que no detalla las circunstancias que requerían que él prestara testimonio.

El 21 de marzo de 2018, el recurrido presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Descalificación y en Solicitud para que se Eleven los Autos al Tribunal Supremo como Querrela contra el Lcdo. Orlando Aponte Rosario*. En dicho escrito el recurrido hizo un relato de los sucesos que entendía apoyaban su solicitud de descalificación. Surge del expediente, que en su réplica el recurrido "narra las alegadas conversaciones con el licenciado Aponte [...]. La parte

demandante [aquí recurrido] acompañó su escrito de documentos, que, en su opinión, ilustran el carácter del licenciado Aponte Rosario desde la opinión de sus pares y el Tribunal. Entre los documentos anejados se encuentran informes y recomendaciones de la examinadora de pensiones, Resoluciones de un Juez [...],”<sup>1</sup> entre otros. El 28 de marzo de 2018, la peticionaria por conducto del Lcdo. Aponte Rosario reaccionó a la réplica del recurrido, entre otros asuntos, planteo que se accedió a expedientes confidenciales de los que se extrajeron algunos documentos.

Así las cosas, el 18 de abril de 2018 el Tribunal emitió una Resolución en la que declaró “ha lugar” la solicitud de descalificación y denegó la solicitud de referido de querrela al Tribunal Supremo presentadas por el recurrido. En primer lugar, el Tribunal determinó que el recurrido tenía legitimación activa para solicitar la descalificación del Lcdo. Aponte Rosario. El Tribunal sostuvo lo siguiente:

[...]pues es la parte que alega el cobro de dinero, haber referido el caso y dialogado en múltiples ocasiones con el licenciado Aponte. El licenciado Aponte Rosario es un potencial testigo no solo de la parte demandante sino también podría serlo de la parte demandada. Mas aun las defensas que ha (sic) bien tenga esbozar la parte demandada [aquí peticionaria] podrán estar en conflicto con intereses económicos y personales del licenciado Aponte Rosario [...].<sup>2</sup>

[. . . .]

[...] se concluye que estamos ante un potencial conflicto de interés. En virtud de la sana administración de la justicia, el evitar hasta la apariencia de conducta impropia consagrados en los Cánones 21 y 38 de Ética Profesional (sic) así como, la Regla 9.3 de

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, pág. 38.

<sup>2</sup> Íd., pág. 42.

Procedimiento Civil [...] se ordena la descalificación del Lcdo. Orlando Aponte Rosario, como abogado de la parte demandada.”<sup>3</sup>

El 8 de mayo de 2018, la peticionaria presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida el 9 de mayo de 2018.

Inconforme, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el 4 de junio de 2018, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración en cuanto a la descalificación del Lcdo. Orlando Aponte Rosario al determinar que el demandante tenía legitimación activa para solicitar dicha descalificación ya que nunca ha existido una relación abogado-cliente entre éstos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración en cuanto a la descalificación del Lcdo. Orlando Aponte Rosario cuando determinó que la parte demandante tenía legitimación activa para solicitar la descalificación a nombre de la demandada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al descalificar al Lcdo. Orlando Aponte Rosario del presente caso, a pesar de que la parte demandante tan siquiera presentó un ápice de evidencia para justificar dicha descalificación (solo fundamentó su solicitud en especulaciones y conjeturas) y sin establecer una relación sustancial en el caso de epígrafe y el caso en que se representaba a la Srta. Valeria Hernández Berrios.

El 20 de julio de 2018, el recurrido presentó su alegato, quedando así perfeccionado el recurso para su disposición.

## II

### A. *El Auto de Certiorari*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo

---

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 44.

procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción." *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante el recurso en discusión las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.  
*Íd.*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera

sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso

abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por otra parte, es norma asentada que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re-Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). Los jueces de instancia deben contar con una gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales, lo que garantiza un funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren. *In re-Collazo I, supra*, págs. 150-151; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. *Pueblo v. Vega, Jiménez, supra*, pág. 287; *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965). De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista



de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

*B. La Descalificación de un Abogado*

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3, provee que los tribunales, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados que postulan ante sí pueden, motu proprio o a solicitud de parte, descalificar a aquellos miembros de la profesión legal que incurran en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinjan sus deberes para con el tribunal, sus representados o compañeros abogados. En otras palabras, un tribunal puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha del litigio y sea necesario para lograr la justa, rápida y económica solución de un pleito. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 661 (2000). No obstante, debemos destacar que el procedimiento de descalificación no constituye por sí solo una acción disciplinaria. *Íd.*; *K-Mart Corp. v. Walgreens of PR, Inc.*, 121 DPR 633, 638 (1988).

Una orden de descalificación puede proceder tanto para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los representantes legales de las partes durante el trámite de un pleito. *Job Connection*

*Center v. Sups. Econo, supra*, pág. 596. Toda vez que la descalificación de un abogado afecta negativamente varios aspectos de un caso, tales como los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos, esta no debe autorizarse ligeramente. *Íd.*, págs. 596-597. Esta acción solo debe tomarse cuando sea estrictamente necesario, pues se considera un remedio drástico que debe evitarse si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y un trato justo a las partes. *Íd.*

Al evaluar si se debe conceder la petición de descalificación de un abogado, el tribunal debe hacer "un balance entre el efecto adverso que la representación legal pudiera tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial, y en el sistema judicial". *Íd.*, pág. 597. Es por ello, que la mera presentación de una moción de descalificación no conlleva a que esta se conceda, pues el tribunal debe hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias. *Íd.*, págs. 597-598. El tribunal al analizar si procede una solicitud de descalificación de un abogado debe tomar en consideración los siguientes factores:

- 1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla;
- 2) la gravedad de la posible violación ética involucrada;
- 3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados;
- 4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y
- 5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando

como mecanismo para dilatar los procedimientos. Véase, *Íd.*, págs. 597-598; *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820, 828 (1996); *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 865 (1995).

De igual manera, al evaluar una solicitud de descalificación el tribunal debe tomar en consideración si la continuación de la representación legal impugnada le causaría un perjuicio indebido o desventaja en el caso a la parte que la solicita. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, págs. 598. Asimismo, se ha establecido que cuando una parte adversa presenta una moción de descalificación, el abogado contra el cual se presenta la moción tiene derecho a ser oído y presentar prueba en su defensa, antes de que el tribunal emita su determinación. *Íd.*; *Otaño v. Vélez, supra*, pág. 827-828.

### III

En su escrito, la peticionaria nos solicita que sustituyamos el criterio del Tribunal de Primera Instancia por el nuestro para reconocer que dicho foro erró al descalificar al Lcdo. Orlando Aponte Rosario. Si bien es cierto que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que un dictamen interlocutorio descalificando a un abogado es una de esas instancias en las que para evitar un fracaso a la justicia se permite nuestra intervención, ello no implica que resulte obligatorio expedir el recurso solicitado, pues ello queda sujeto a la evaluación de los hechos del caso. Véase, *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, págs. 601-602.

Conforme el derecho aplicable, la determinación recurrida constituye una decisión dentro del claro ejercicio de discreción conferido a los tribunales de

primera instancia y de su facultad de manejar los casos de la manera que entiendan más adecuada, de acuerdo con las normas de derecho aplicables y los hechos ante su consideración. Somos de la opinión que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna.

Por el contrario, nos parece enteramente razonable la determinación del foro de instancia, de que en aras de evitar un potencial conflicto y problemas en el manejo del caso concediera la solicitud de descalificación del Lcdo. Aponte Rosario. Además, tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Conforme a los hechos que surge del expediente ante nuestra consideración, la intervención del Tribunal descalificando al Lcdo. Aponte Rosario se da en las etapas iniciales del pleito y no representa un perjuicio indebido ante el potencial de incumplimiento ético al que se exponía el abogado de continuar representando a la peticionaria. De igual manera, del expediente tampoco surge que el Tribunal actuara con perjuicio, parcialidad o haya incurrido en un craso abuso de discreción al conceder la solicitud del recurrido. En consecuencia, no habremos de intervenir con la determinación recurrida, la cual disponemos se emitió dentro de los parámetros del sano ejercicio de la discreción del foro primario, por lo que merece nuestra deferencia. En el ejercicio de la sana discreción de este foro apelativo, resolvemos denegar la expedición del auto.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones